

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Es el mecanismo que permite a un Tribunal analizar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado a pesar de que, en algunos supuestos, se advierta ausencia total de conceptos de violación o, en otros, deficiencias en su exposición; el Tribunal, a partir de los elementos de la demanda, construye el argumento que debió expresarse como concepto de violación y puede conceder el amparo <2a./J. 154/2015 (10a.), 2a. XCII/2014 (10a.)>.

La suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, que obliga al Tribunal a ceñirse a lo planteado por las partes, que descansa en el reconocimiento de que las partes en el juicio pueden estar en posiciones asimétricas y que tiene por finalidad que ellas se encuentren en un plano de igualdad <1a. CCI/2018 (10a.)>.

La suplencia de la queja puede ejercerse cuando los conceptos de violación son deficientes o incluso ante la ausencia de conceptos de violación en los siguientes supuestos:

- Se reclaman normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o de los Plenos Regionales, o un acto en que estas normas se hayan aplicado, aunque no se haya reclamado la ley; si se reclama la norma en el juicio, la concesión del amparo se extenderá a la aplicación de la ley en todos los casos, pero si no se reclama, entonces sólo se concederá el amparo en contra del acto de aplicación y la norma podrá seguirse aplicando a la parte quejosa <2a./J. 11/2008, P./J. 105/2007, P./J. 104/2007, P./J. 8/2006, P./J. 4/2006>.
- Son partes menores e incapaces <2a. L/2020 (10a.), 1a. XCVI/2016 (10a.), 1a./J. 124/2013 (10a.), 1a./J. 191/2005>. En estos supuestos, la

SCJN ha impuesto a los Tribunales una serie de deberes para satisfacer el interés superior del niño –que es un Derecho Sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento <2a./J. 113/2019 (10a.)>– y los derechos de las personas con discapacidad, conforme a los instrumentos internacionales suscritos por México. Esta obligación incluye la de examinar la constitucionalidad de una norma general <1a. CCXV/2018 (10a.), 1a. CXV/2012 (10a.), 1a. CXIV/2008>.

- Se reclaman actos que afecten el orden y desarrollo de la familia <1a./J. 24/2020 (10a.)>; esta causal puede empalmarse con la suplencia en favor de los menores; por ejemplo, en asuntos de alimentos, custodia, visitas y convivencias <1a./J. 42/2018 (10a.)>. No procede en juicios sucesorios intestamentarios <1a./J. 65/2019 (10a.)>.
- En materia penal en favor del inculcado o del ofendido o víctima en ciertos supuestos <1a. CIV/2019 (10a.), 1a. XXIV/2019 (10a.), 1a. CCLVII/2016 (10a.), 1a./J. 78/2015 (10a.), 1a./J. 70/2015 (10a.), 1a./J. 9/2015 (10a.), 1a. CXCI/2015 (10a.), 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), P. XV/2013 (10a.), 1a./J. 110/2012 (10a.), 1a./J. 94/2011 (9a.), 1a. CCL/2011 (9a.), 1a./J. 103/2006>. No opera la suplencia en materia penal en favor de las personas morales oficiales, aunque sean ofendidas <1a./J. 61/2015 (10a.)>.
- En materia de trabajo en favor de los trabajadores <2a./J. 158/2015 (10a.), P. VI/2015 (10a.), P./J. 105/2008>, aunque su relación con el empleador se rija por la ley laboral o por la administrativa, incluyendo a los pensionados y a sus beneficiarios <2a. XCV/2014 (10a.)> y a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia <P./J. 7/2017 (10a.)>. Esta regla no aplica en favor de los servidores públicos cuando reclaman actos de responsabilidad administrativa <2a./J. 190/2016 (10a.)>. Cuando el trabajador solo impugne una parte del laudo, la restante deberá declararse firme por consentimiento, y respecto de esta no procederá la suplencia de la

queja, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada <2a./J. 164/2017 (10a.)>.

- En favor de ejidatarios, comuneros, avecindados <2a. CXIX/2015 (10a.)>, o núcleos agrarios en defensa de sus derechos agrarios o de los aspirantes a esas calidades <2a./J. 102/2015 (10a.)>.
- En favor de personas en clara desventaja social por su pobreza o marginación. Las personas adultas mayores no quedan incluidas necesariamente en esta categoría, por lo cual la vulnerabilidad derivada de circunstancias adicionales debe examinarse y, en su caso, probarse en cada asunto <1a. XXXIII/2018 (10a.), 1a. CXXXIV/2016 (10a.), 1a. CXXXIII/2016 (10a.)>.

En materias diversas a las descritas en el apartado anterior, puede suplirse la deficiencia de la queja si se advierte una violación evidente (que se advierte en forma clara y patente y que resulta obvia, innegable, indiscutible y notoria <véase la ejecutoria CT 144/2017 resuelta el 31-X-2018>) de la ley que haya dejado sin defensa a la parte de que se trate <1a. VII/2020 (10a.), 1a./J. 30/2019 (10a.), P./J. 34/2018 (10a.), P. LIX/89, P. LV/89, P. LIV/89>; en este supuesto, la ley no autoriza expresamente la suplencia ante la ausencia de concepto de violación. Sin embargo, debe señalarse que, conforme a la ley abrogada, el Máximo Tribunal había considerado que en ciertos supuestos era obligatorio suplir la deficiencia de la queja, sin exigir la expresión de un concepto deficiente <1a./J. 18/2011 (10a.), 2a./J. 147/2007, 1a./J. 17/2000>. En amparo directo, procede suplir la deficiencia de la queja para examinar las diligencias de emplazamiento en el juicio natural 1a./J. 13/2019 (10a.)>; y en el recurso de queja en contra del desechamiento de una demanda, cuando la improcedencia no sea manifiesta e indudable <P./J. 34/2018 (10a.)>.

Límites de la suplencia:

La facultad del Tribunal de suplir la deficiencia de la queja no es ilimitada, pues está restringida por varios factores:

- Opera sólo en los supuestos ya señalados, según se trate de la ausencia de conceptos de violación o de conceptos deficientes.
- No permite subsanar obstáculos procesales ni violar principios procesales <1a. XC/2009>, pues se ejerce al momento de estudiar los conceptos de violación o los agravios, y no sirve para hacer procedente una demanda o un recurso en amparo <1a./J. 79/2012 (10a.), 2a. LXXXIII/2012 (10a.), 1a. XC/2009, 1a./J. 46/2008>.
- Para evitar el abuso de esta facultad, la nueva ley establece que el Tribunal únicamente puede suplir la deficiencia por vicios formales o procesales si no advierte algún vicio de fondo.
- Cuando en un mismo juicio existen varios juicios de amparo directo, porque se hayan dictado diversas sentencias y se hayan promovido amparos sucesivos, sólo en el primer juicio se puede suplir la queja por las violaciones hasta entonces cometidas, a fin de que en esa oportunidad se remedien todas las violaciones formales o procesales que advierta y se evite que en un juicio de amparo ulterior se favorezca la reposición del procedimiento por violaciones que ya existían en el primer juicio.
- En las materias en las cuales opera la suplencia, ésta sólo se reflejará si se traduce en un beneficio (regla incorporada en la reforma legal de junio de 2016).
- Cabe la suplencia de la queja tratándose del emplazamiento al juicio natural, aun respecto de cuestiones no aducidas en el incidente de nulidad o en el recurso interpuesto en contra del fallo dictado en este último <1a./J. 13/2019 (10a.)>.

Referencia:

Meza Fonseca, E. (2017). La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo.

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>